

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Palmira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al número **372**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00174 00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, elevada por el apoderado judicial de los demandados, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del preliminar examen practicado al plenario con ocasión de la petición formulada, se observa que la actuación objeto de pronunciamiento es totalmente ajustada a derecho, no resultando acertada a juicio del despacho, la réplica del apoderado del extremo pasivo, pues siendo el proceso una secuencia de pasos preordenados por el legislador para llegar a un fin –por regla general a la sentencia o la orden de seguir adelante la ejecución-, el cual debe surtir por el juez competente y observando las formas propias de cada juicio, como lo manda el artículo 29 de la Carta Política, de lo actuado se puede colegir, que resulta infundado el reparo direccionado por vía de nulidad.

Lo anterior, pues si bien cuando en el discurrir del proceso se extravía el camino de las formas propias del juicio, se pueden estar lesionando derechos de diversa estirpe, para cuya protección están erigidas las normas adjetiva, que lejos están de ser un rito a la forma, en cuanto que lo que resguardan son prerrogativas importantes para los sujetos en contienda jurídica y por eso su desdén bien puede conducir a la anulación del trámite, de lo actuado, se advierte un total apego a las disposiciones procesales aplicables.

A partir de lo señalado encontramos que el régimen de nulidades está engastado, entre otros, sobre los principios de especificidad, trascendencia y saneamiento.

Especificidad significa que los motivos de nulidad son los que taxativamente ha previsto el legislador, merced a esta regla es que el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa que el proceso es nulo en todo o en parte “*solamente*” en los eventos allí enlistados y que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan en tiempo por medio de los recursos que el Código ha dispuesto para ello.

Trascendencia implica a la luz del artículo 135 que el vicio solo puede ser alegado por la persona afectada y en la medida de su significación, porque la nulidad se tiene como inane cuando a pesar del defecto, el acto procesal cumplió su cometido y no se violó el derecho de defensa –numeral 4., art. 136 *ibídem*-

Saneamiento, que se traduce en que cuando la irregularidad no reviste entidad anonadadora lo bastante para ofender los derechos de las partes, faculta que se convalide expresa o tácitamente, sucediendo lo último cuando quien podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir cuando actuó sin proponerla.

Volviendo la mirada al caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que los demandados se proponen anular la actuación procesal a partir del auto que ordenó la venta solicitada, esgrimiendo, que no fueron atendidos los reparos que, al trámite declarativo especial divisorio fueron introducidos por el mandatario de manera electrónica como mensaje de datos dirigido al correo institucional del despacho, acaeciéndose por tal circunstancia la pretermisión de la oportunidad para solicitar,

decretar o practicar pruebas, incluso de aquella que por disposición legal sea obligatoria, al tenor del numeral 5 del artículo 133 arriba citado

Al respecto encontramos que la ley 2213 del 13 junio de 2022 como marco normativo que adopta de manera permanente las medidas previstas en el decreto legislativo 806 de 2020, necesarias para la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales y que entre otras flexibilizó la atención a los usuarios de la justicia, sin dejar a un lado que ya el artículo 103 del estatuto procesal vigente había introducido el mencionado recurso para optimizar las actuaciones judicial y que ley 527 de 1999, se había encargado de definir y reglamentar lo concerniente al acceso y uso de los mensajes de datos, siendo un indiscutible deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, pero bajo el entendido de la debida utilización de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, estando a su cargo también enviar a través de estos, el ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, razón por la que se colige que, es carga de la parte allegar ya sea por el medio antes anotado o de manera física, las manifestaciones que oportunamente pretenda hacer valer dentro del proceso.

En ese orden, el apoderado de la parte demandada dice haber allegado escrito contentivo de reparos de manera electrónica el 16 de marzo de 2023, razón por la que la instancia no solo se limitó a verificar tal circunstancia de manera previa con los recursos disponibles en la secretaría, sino que además en la etapa de instrucción y por conducto del aplicativo SIRIS se exhortó a la Mesa de Ayuda para el correo electrónico y Office 365 de la Rama Judicial, a efecto de que determinaran de manera individual y detallada si la hubo, la trazabilidad en rango de fecha con relación a la efectiva transmisión de mensajes de datos remitidos al correo electrónico institucional del Juzgado j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el canal electrónico jucedilo2001@yahoo.es, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2023 y el 17 de julio de 2023, siendo la respuesta a tal requerimiento, según comunicación oportunamente adosada al infolio y puesta en conocimiento de los intervinientes mediante auto de trámite del 16 de febrero del año en curso y que reposa en el archivo 88 del expediente digital, la siguiente:

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **2/16/2024**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“7/5/2023 12:00:01 AM - 7/7/2023 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“jucedilo2001@yahoo.es”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“jucedilo2001@yahoo.es”** con destino a la cuenta de correo **“j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“Respuesta a su providencia AS. #200 del 30/06/2023 notificado por Estado del 04/07/2023”**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **jucedilo2001@yahoo.es** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **“7/5/2023 12:00:01 AM- 7/7/2023 11:59:59 PM”** a la cuenta destino **j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Sirve lo anterior para concluir que la presunta actuación adelantada y que echa de menos el inconforme, de la cual se deriva la anomalía que pretende retrotraer la actuación a la decisión cuestionada, no se arrimó al despacho por ninguno de los medios de los que disponía el profesional del derecho y siendo así, es claro que las etapas que hasta el momento se han surtido y que fueron la consecuencia del silencio guardado por el extremo pasivo, se llevaron a cabo en forma legal, por lo que de manera incontestable se concluye que, al no estar acreditado lo alegado con las propuestas

normativas contenidas en el artículo 133 del Código General del proceso, resultan infundados los reparos direccionados a declarar la nulidad y por tanto lo pedido habrá de denegarse.

Con las precisiones realizadas se impone denegar la petición de anulación y sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de los demandados LUZDEY MARTINEZ MARTINEZ, ALIDA MARTINEZ MARTINEZ y LUIS CARLOS MARTINEZ MARTINEZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bee193eb2efe79a643cc15a2f375c964132ac550da0ca2793ade96fd9d5aad4**

Documento generado en 08/05/2024 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>